RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0657

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Bastien Lauris Hurtado Wallet, representante legal de la Compañía MANARENACOM S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003090-E de 24 de febrero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021, en el cual solicita:

"(…)

V

Petición

5.1. De acuerdo a la fundamentación establecida anteriormente, autoridad máxima de la ARCOTEL podrán darse cuenta que el acto administrativo contenido en el acto administrativo sobre el cual se impugna es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021, suscrito por el señor Mgs. GALO CRISTÓBAL PROCEL RUIZ, COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES de la entidad que usted preside, contiene los errores de hecho debidamente detallados y fundamentados, por lo cual solicito se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, de conformidad con el articulo 228 y 230 del COA, y se acepte mi recurso de apelación y por consecuencia se emita un nuevo acto administrativo sustituto declarando ganadora a del (sic) proceso público competitivo a mi representada Compañía MANARENACOM S.A., consignando por lo tanto la frecuencia solicitada y todos los derechos y obligaciones que conllevan, dejando sin efecto la ejecución de la garantía de seriedad a la compañía aseguradora.

5.2. De conformidad con el artículo 122, en concordancia con el artículo 228 del COA con la finalidad de aportar elementos de opción o juicio, para la formación de la voluntad administrativa de la Resolución de este recurso de apelación, solicito se realice una nueva actualización y validación al Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021, con lo cual se podrá acreditar los hechos mencionados justificados con las pruebas aportadas.

5.3. De conformidad con el artículo 137 del COA, usted se servirá determinar el día y la hora para la celebración de la audiencia administrativa dentro de este recurso de apelación, con la finalidad de ejercer nuestro derecho al debido proceso, en la garantía de ser escuchados, articulo 76 de numeral 7 literal c de la constitución. (…)"

1.2. El acto administrativo que solicita sea revisado a fin de declarar su nulidad corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 de 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

"(…)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-563 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía MANARENACOM S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. ***"INHABILIDADES Y PROHIBICIONES"*** *específicamente en la siguiente inhabilidad número 4)* ***"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público*** *(Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP,* ***SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI****, y el* ***INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).*** *(…)". (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "****CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN****", literal* ***e)*** *"Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (…).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (…)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (…)"*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0362, se notifica el día 23 de febrero de 2021 a la dirección electrónica radio_arena2000@yahoo.com, fijada por la participante en la postulación al Proceso Público Competitivo presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-563.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (…)*".

2.2 Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 En virtud del recurso de apelación, presentado por el señor Bastien Lauris Hurtado Wallet, representante legal de la Compañía MANARENACOM S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003090-E de 24 de febrero de 2021, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021,

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00120 de 25 de febrero de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0620-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; evacua la prueba; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-362; y, se evacua la prueba anunciada por parte de la administrada, relacionada con los siguientes documentos:

a. Acuerdo No. 0115-2021-C.P.P.C-MANBI-H.C.CH.V de 19 de febrero de 2021 emitido por el IEES;
b. Certificado de cumplimiento tributario de fecha de emisión de 20 de febrero de 2021, con código de verificación SRICCT2021000061756;
c. Registro Único de Proveedores (RUP) del SERCOP de la compañía MANARENACOM S.A;
d. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal de la compañía MANARENACOM S.A.

Como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita un informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias referente a la compañía MANARENACOM S.A., y que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-362 de 10 de febrero de 2021.

2.4 El señor Bastien Lauris Hurtado Wallet, representante legal de la compañía MANARENACOM S.A., en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003547-E de 03 de marzo de 2021 señala que, en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00120 de 25 de febrero de 2021 se considera la prueba anunciada, sin embargo, no se considera la petición a que se actualice el informe de inhabilidades y prohibiciones, y se determine día y hora para que se lleve a cabo la audiencia.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00235 de 25 de marzo de 2021, notifica con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0835-OF, se establece que la prueba anunciada por la administrada fue evacuada en su totalidad; respecto de la petición que corresponde a la actualización del informe de prohibiciones e inhabilidades, se solicita al recurrente indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, considerando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo; y, se convoca a audiencia, la misma que se llevo a cabo el día 30 de marzo de 2021, para constancia de lo actuado suscriben la respectiva acta los asistentes.

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00322 de 26 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone se incorpore al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0538-M de 01 de marzo de 2021, con el cual la Directora del Proceso Público Competitivo Subrogante, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-563.

b) Informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-563 remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0410-M de 01 de marzo de 2021 por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

c) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-563, constante en 706 páginas digitales con 22 archivos de Excel remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0732-M de 06 de marzo de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00322, se informa a la recurrente que ha fenecido el término de prueba; y, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00412 de 25 de mayo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1208-OF, la Dirección de Impugnaciones suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, y se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio solicitada de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que corresponde al Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-563 emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0410-M de 01 de marzo de 2021 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

2.8 Con Documento ARCOTEL-DEDA-2021-008773-E de 01 de junio de 2021, el señor Bastien Lauris Hurtado Wallet, representante legal de la compañía MANARENACOM S.A., realiza observaciones al contenido del Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-563.

2.9 En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

> *"**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico**.- "(…) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (…) **d)** Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00081 de 09 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Bastien Lauris Hurtado Wallet, representante legal de la compañía MANARENACOM S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003090-E de 24 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA MANARENACOM S.A.

El señor Bastien Lauris Hurtado Wallet, representante legal de la compañía MANARENACOM S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003090-E de 24 de febrero de 2021 interpone Recurso de Apelación, bajo los siguientes argumentos:

> *"(…) 4.1.1. En el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, no se detalla o no se conoce si a esa fecha constan vigentes las inhabilidades registradas para el informe actualizado al 10 de febrero de 2021. Lo que se puede entender es que para el 10 de febrero de 2021 se han encontrado las inhabilidades, las misma que tampoco se indica a lo largo de la argumentación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021, puesto que el numera 4 del punto 1.4. de las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico contenida en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192, indica que, tienen inhabilidades quienes se encuentran en mora con las instituciones públicas como ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DERENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS. Pero en la citada del mencionado informe, en la resolución en cuestión, ni siquiera se dice a qué institución pública se está en mora, por parte de los 2 socios de mi representada, Compañía MANARENACOM S.A.*
>
> *4.1.2. En tal sentido, una vez notificados con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021, suscrito por el señor Mgs. GALO CRISTOBAL PROCEL RUIZ, COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, en la cual se nos descalifica por la inhabilidad indicada en el punto anterior, sin especificar a qué institución pública le estamos en deuda (mora), se procedió a realizar todas las gestiones inherentes para solventar tal inhabilidad.*
>
> *(…)*
>
> *La motivación, por ende, se configura como un elemento material de las resoluciones expedidas por quien tiene la obligación, y no un simple requisito de forma. En tal sentido, los hechos nuevos, expuestos en este recurso de apelación, de conformidad con el artículo 225 del COA, cumplen con un suficiente argumento, para que la motivación debida por la ARCOTEL nulite el acto administrativo impugnado, por haberse justificado con pruebas los hechos alegados.*
>
> *V*
>
> *Petición*
>
> *5.1. De acuerdo a la fundamentación establecida anteriormente, autoridad máxima de la ARCOTEL podrán darse cuenta que el acto administrativo contenido en el acto administrativo sobre el cual se impugna es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021, suscrito por el señor Mgs. GALO CRISTÓBAL PROCEL RUIZ, COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES de la entidad que usted preside, contiene los errores de hecho debidamente detallados y fundamentados, por lo cual solicito se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, de conformidad con el articulo 228 y 230 del COA, y se acepte mi recurso de apelación y por consecuencia se emita un nuevo acto administrativo sustituto declarando ganadora a del (sic) proceso público competitivo a mi representada Compañía MANARENACOM*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

S.A., consignando por lo tanto la frecuencia solicitada y todos los derechos y obligaciones que conllevan, dejando sin efecto la ejecución de la garantía de seriedad a la compañía aseguradora.

5.2. De conformidad con el artículo 122, en concordancia con el artículo 228 del COA con la finalidad de aportar elementos de opción o juicio, para la formación de la voluntad administrativa de la Resolución de este recurso de apelación, solicito se realice una nueva actualización y validación al Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021, con lo cual se podrá acreditar los hechos mencionados justificados con las pruebas aportadas.

5.3. De conformidad con el artículo 137 del COA, usted se servirá determinar el día y la hora para la celebración de la audiencia administrativa dentro de este recurso de apelación, con la finalidad de ejercer nuestro derecho al debido proceso, en la garantía de ser escuchados, articulo 76 de numeral 7 literal c de la constitución.

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-008773-E de 01 de junio de 2021, se pronuncia en referencia al Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-563, señalando:

"(…) 1.4. En tal sentido, a pesar de todo lo dicho, subsanados los impedimentos mencionados en los informes citados, en el recurso de apelación, el "informe detallado" ni siquiera hace mención a cuáles son los requisitos incumplidos, situación que se ha subsanado, probado y justificado en el recurso de apelación.

II

Petición

2.1. Por todo lo expuesto, en razón de no existir más que resolver, ni que evacuar, y por ser meritorio y notario que la complejidad del asunto es mínima, solicito se acepte las petición iniciales (sic) contenidas en el recurso de apelación y se emita el acto administrativo correspondiente. (…)"

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los argumentos señalados en el recurso de apelación, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

> ***"Art. 110**.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*
>
> *Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> *En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*
>
> *La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.".* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

> *"Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro
Juntos lo logramos

demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (…)"

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la Compañía MANARENACOM S.A. como persona jurídica, con número de trámite ARCOTELPAF-2020-563, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-563, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO ARENA 93.7, señalando en el formulario de participación lo siguiente:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	02/07/2020
Lugar de la solicitud	MANABI, SAN VICENTE
Información adicional sobre el lugar de solicitud	CIUDADELA LOS GUAYACANES
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	MANARENACOM S.A.
Objeto de la persona jurídica	Prestar servicios de radiodifusion sonora y television abierta.
Nombre del representante legal de la persona jurídica	BASTIEN LAURIS HURTADO WALLET
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1308315090
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	1391813880001

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro
Juntos lo logramos

Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Nombres apellidos	HURTADO BRAVO WASHINGTON OMAR
Cédula	1301791685
Porcentaje	85.00
Nombres apellidos	HURTADO WALLET BASTIEN LAURIS
Cédula	1308315090
Porcentaje	5.00
Nombres apellidos	HURTADO WALLET MAIRA PAULINE
Cédula	1308315108
Porcentaje	10.00
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0224 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "**Requisitos que debe cumplir el solicitante**" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía MANARENACOM S.A., de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo.(…)"*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2212-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía MANARENACOM S.A. los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-563:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Repetidora	93,7	FM001-2	60	39	CUMPLE	99
2	Matriz	93,7	FM001-1	60	39	CUMPLE	99

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Repetidora	93,7	FM001-2	20	8	0	0	28
2	Matriz	93,7	FM001-1	20	8	0	0	28

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFOME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

> *"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo con la información obtenida del portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI); y, con la certificación emitida en línea por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), se desprende que los señores: Hurtado Wallet Bastien Lauris, representante legal y accionista; y, Hurtado Bravo Washington Omar, accionista de la compañía participante MANARENACOM S.A., respectivamente, se encuentran en mora con dichas instituciones; en tal virtud, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía MANARENACOM S.A., se encontraría incursa en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4) "**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS)**. (…)", del número 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e. "**Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases**; (…)". (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**" de las citadas Bases."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

> *"ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*
>
> *ARTÍCULO DOS.- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-563 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía MANARENACOM S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **"INHABILIDADES Y PROHIBICIONES"** específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) **"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).** (…)". (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**", literal **e)** "Cuando se*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (…).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (…)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (…)"

.

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1. INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

Al respecto del argumento presentado por la administrada en el presente recurso de apelación, al señalar que no se detalla en la resolución impugnada en que institución pública los dos socios de la compañía MANARENACOM S.A. se encuentra en mora.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV, se establece la inhabilidad referente a la mora analizando en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, si la participante compañía MANARENACOM S.A, el representante legal, y accionistas, incurren en dicha inhabilidad; estableciendo en la parte final respecto a la inhabilidad 4) lo siguiente:

> *"(…) En tal virtud, de acuerdo con la información obtenida del portal web del Servicio de Rentas Internas **(SRI);** y, con la certificación emitida en línea por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **(IESS),** se desprende que los señores: **Hurtado Wallet Bastien Lauris**, representante legal y accionista; y, **Hurtado Bravo Washington Omar**, accionista de la compañía participante MANARENACOM S.A., respectivamente, se encuentran en mora con dichas instituciones; por lo tanto la participación si se enmarcaría en esta inhabilidad."* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se puede evidenciar, el informe de inhabilidades y prohibiciones claramente establece el nombre de los accionista y representante legal, así como la entidad e institución pública con la que se encuentran en mora.

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 de 10 de febrero de 2021, acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación, resuelve en el artículo uno acoger y aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292, documentos que fueron notificados debidamente a la participante compañía MANARENACOM S.A., para su revisión y conocimiento, por lo que es improcedente el argumento establecido por la administrada.

La recurrente compañía MANARENACOM S.A., anuncia como prueba los siguientes documentos:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

- Acuerdo No. 0115-2021-C.P.P.C-MANBI-H.C.CH.V del 19 de febrero de 2021, que en el artículo 1 resuelve anular la glosa por aportes #110481753, las plantillas y comprobantes, generadas a la Razón Social HURTADO BRAVO WASHINGTON OMAR; y, el artículo 3 dispone se realice el cobro de las glosas Nros. 31963177, 31963052, 31963166, 31963178, 31963069, por responsabilidad patronal generadas por la atención médica del afiliado García Vera Horacio Gabriel, quien al momento de la atención médica el empleador se encontraba en mora.

- Certificado de cumplimiento tributario; Registro Único de Proveedores, documento que certifica que la compañía se encuentra habilitado; Certificado de cumplimiento y obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro, documento que señala que la compañía ha cumplido con las obligaciones; y, el Certificado de Obligaciones Económicas emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con esta prueba se determina que **la compañía MANARENACOM S.A.** no registra obligaciones pendientes de pago, información que concuerda con el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

- Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, el mismo que señala que el señor HURTADO WALLET BASTIEN LAURIS, representante legal de la empresa MANARENACOM S.A. no registra obligaciones patronales en mora.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.
En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

> *"3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

> *1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
> *2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
> *3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

En Concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro
Juntos lo logramos

110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

> *"Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (…)*
>
> *3. Quienes **personalmente** se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
>
> *4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (*Énfasis y subrayado Agregado*)*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

> *"1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES*
>
> *(…)*
>
> ***Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:***
>
> *(…)*
>
> *4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora*** *o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: *"Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las* ***personas naturales o jurídicas postulantes****…"* (Énfasis y subrayado agregado*)*; disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Sin embargo, es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada MANARENACOM S.A, por la mora detectada a título personal de los señores señor Hurtado Wallet Bastien Lauris, representante legal y accionista; y, Hurtado Bravo Washington Omar en calidad de accionista, en el Servicio de Rentas Internas SRI, y en el Instituto de Seguridad Social IESS, respectivamente.

Es decir, a pesar de que la compañía MANARENACOM S.A, conforme se desprende del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, abarca al participante en su calidad de persona jurídica; y en lo que se refiere a accionistas, la prohibición alude a aquellos que tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora; lo cual, conforme el análisis de la Resolución ARCOTEL-2021-0362 del 10 de febrero de 2021, no forma parte de su motivación.

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuentemente, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *"fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";* de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

> *"… Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto…".*

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo COA, indica:

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

> "***Art. 14.-*** *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*
>
> *La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."*
>
> "***Art. 17.-*** *Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
>
> ***"Art. 23.-*** *Principio de racionalidad.* ***La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.****" (Énfasis agregado)*
>
> ***"Art. 33.-*** *Debido procedimiento administrativo.* ***Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico."*** *(Énfasis agregado)*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

*"**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. ***El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.***
2. ***La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo**.*
3. ***La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado** en relación con los hechos determinados.*
   Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

***Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."** (Énfasis agregado)*

*"**Art. 105**.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley**. (…). (Énfasis agregado)*

*"**Art. 106**.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

***La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo**. (…)." (Énfasis agregado)*

*"**Art. 107**.- Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo** a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (…).*

***El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos**, diligencias, documentos y más pruebas **cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento**." (Énfasis agregado)*

*"**Art. 228.-** Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:*

(…)
2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso."

Todo lo anterior conlleva a que el acto administrativo sea nulo debido a la errónea interpretación de la norma realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto conforme el expediente del postulante signado con número ARCOTEL-PAF-2020-563, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

efectuado, la compañía MANARENACOM S.A. en calidad de persona jurídica postulante dentro del Proceso Público Competitivo, no se halla incursa en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación del mismo, esto es encontrarse en mora, al amparo de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos administrativos la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar el texto literal de la norma constitucional y legal respecto a la participación de la persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL, y con ello determinar, si se configuran o no la inhabilidad que correspondan al presente caso. Por consiguiente, se ha vulnerado los principios de juridicidad, proporcionalidad y buena fe de la Administración Pública, y, por consiguiente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones que otorgan una inhabilidad al representante legal y accionistas, no contemplada en la Ley.

En cuanto al pedido de la administrada referente a que se emita un nuevo acto administrativo sustituto declarando ganadora del Proceso Público Competitivo a la compañía MANARENACOM S.A., se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los informes y la resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00081 de 09 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

"V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que los señores Hurtado Wallet Bastien Lauris, representante legal y accionista; y, el señor Hurtado Bravo Washington Omar en calidad de accionista de la compañía MANARENACOM S.A, no está directamente ligados en el Proceso Público Competitivo como participantes.

*3.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (…) 3. Quienes*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro
Juntos lo logramos

personalmente *se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

4.- Se debe determinar si la compañía MANARENACOM S.A., persona jurídica postulante de manera personal se encuentra incurso en la inhabilidad de mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice una nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00081 de 09 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por la Compañía MANARENACOM S.A. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0362 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-292 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec
Gobierno del Encuentro Juntos lo logramos

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a las estaciones Matriz frecuencia 93.7 MHz en el área de operación zonal FM001-1, y Repetidora frecuencia 93.7 MHz en el área de operación zonal FM001-2, presentada por la Compañía MANARENACOM S.A, proceda a devolver los valores por este concepto.

Artículo 7.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 8.- INFORMAR a la Compañía MANARENACOM S.A, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley

Artículo 9.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Bastien Lauris Hurtado Wallet, en calidad de representante legal de la Compañía MANARENACOM S.A. en el correo electrónico davidvillacis_1991@hotmail.com, dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 10.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 11 de junio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
VIRNA JEANNET VASCONEZ SORIA

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Firmado electrónicamente por: PRISCILA JANNETH LLONGO SIMBAÑA Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Firmado electrónicamente por: ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos